

en el artículo 53 de dicha Ley al capítulo III de la misma, declarando expresamente vigente, según se ha indicado por la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo, como por los artículos 13.3 y 27.3 de la propia Ley Orgánica citada, que se refieren a los conflictos negativos de jurisdicción entre los Juzgados o Tribunales y la Administración o la Jurisdicción Militar.

5. Considerando que en este caso tampoco se ha dado cumplimiento al artículo 39 de la Ley de 17 de julio de 1948, porque no sólo se ha procedido a la incoación e instrucción del expediente para cuya resolución la autoridad militar se consideraba incompetente, sino que también se han remitido de oficio las actuaciones a la autoridad que se ha estimado competente para conocer del asunto, y que tales defectos llevarían a la declaración de nulidad de todo lo actuado desde el trámite por el que la autoridad militar se declara incompetente, sin que pudiera continuarse su tramitación, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley de 1948, por tratarse de un expediente sancionador.

6. Considerando que la regulación todavía vigente de los conflictos negativos presupone la existencia previa de una petición de un interesado deducida entre un órgano de la Administración, lo que implica la imposibilidad de suscitar un conflicto negativo de atribuciones respecto de un expediente sancionador, puesto que el interesado difícilmente plantearía el conflicto negativo de atribuciones, parece procedente en este caso, en aras del interés público y en virtud del principio «pro actione», entrar en el fondo del asunto.

7. Considerando que los términos del conflicto están claramente planteados por el General Jefe de la Zona Militar de Canarias, al afirmar que «al no depender los militares en situación de retiro de los Capitanes Generales de las Zonas Militares, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 141 del Reglamento de Armas, corresponde conocer de esta materia a los Gobernadores Civiles», y por el Gobernador Civil de Santa Cruz de Tenerife, al estimar que la competencia para sancionar las infracciones cometidas al amparo de una tenencia de armas tipo E corresponde a la autoridad militar, por ser ésta quien las concede, por lo que queda suficientemente definido el objeto y el contenido del conflicto en los escritos que figuran en el expediente.

8. Considerando que la pluralidad de disposiciones de diverso rango aplicables en esta materia, y la anterioridad en el tiempo del Reglamento de Armas respecto de las últimas leyes que regulan las situaciones del personal militar y la inexistencia de una declaración específica, respecto de la competencia para sancionar las infracciones que se cometan, en relación con la tenencia y uso de armas al amparo de las licencias de la clase E, concedidas a los militares retirados, dificultan la clara y evidente determinación de la autoridad competente para la instrucción de los referidos expedientes sancionadores.

9. Considerando que la competencia genérica para sancionar las infracciones del Reglamento de Armas, de 24 de julio de 1981, aplicable en el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar al expediente sancionador, corresponde a los Gobernadores Civiles, como reconoce el artículo 141 del citado Reglamento, y que solamente en los casos que disposiciones especiales atribuyan la competencia a otras autoridades, éstas deberán considerarse competentes.

10. Considerando que el artículo 142 del Reglamento de Armas, al determinar las autoridades militares competentes para conocer de las infracciones del citado Reglamento, señala expresamente que la competencia será para reconocer las infracciones cometidas por quienes de ellos dependan, y que las sanciones a imponer serán las determinadas en sus respectivas normas, no siendo aplicables a tal efecto las especificadas en la Sección Tercera del Capítulo I del Título III del propio Reglamento.

11. Considerando que el pase a la situación de retirado implica la extinción de la relación de servicios profesionales del militar, de modo que queda desligado de la relación de subordinación en que se encontraba, respecto de las autoridades militares de las que dependía, por lo que desaparece en lo fundamental la relación existente entre el militar y las Fuerzas Armadas, aun cuando se mantengan algunos efectos derivados, como reconoce el artículo 64 de la Ley de 19 de julio de 1989 de Régimen Personal del Militar Profesional, al señalar que los militares de carrera retirados dejan de estar sujetos al régimen general de derechos y obligaciones del personal de las Fuerzas Armadas, y a las leyes penales y disciplinarias; y en este sentido el 3º de la Ley Orgánica de 27 de noviembre de 1985, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, declara sujetos a la misma, únicamente, a los militares profesionales comprendidos en cualesquiera de las situaciones que integran las de actividad y las de reserva.

12. Considerando que aun cuando el artículo 108 del Reglamento de Armas hubiera previsto la concesión por las autoridades militares de licencias de armas tipo E a los militares retirados, las infracciones a lo dispuesto como tenencia y uso de armas han de regirse, tanto por lo que se refiere a la competencia para su sanción, como a las normas sustantivas aplicables a las mismas, por las normas generales,

al haber quedado desligado el militar retirado de la subordinación en que se encontraba, respecto de los que hasta entonces fueron sus superiores, debe reconocerse la competencia para instruir y resolver los expedientes sancionatorios, objeto de conflicto al Gobernador Civil de Santa Cruz de Tenerife.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta de los Ministros de Defensa y del Interior, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de octubre de 1992.

Vengo en declarar que la competencia para instruir y resolver los expedientes sancionadores incoados al Comandante retirado del Ejército, don Luis Guiance Abreu, por sustracción de dos pistolas de su propiedad, corresponde al Gobernador Civil de Santa Cruz de Tenerife.

Así lo dispongo por el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 23 de octubre de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno,
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

BANCO DE ESPAÑA

25617 RESOLUCION de 17 de noviembre de 1992, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios que este Banco de España aplicará a las operaciones que realice por propia cuenta durante los días del 18 al 22 de noviembre de 1992, salvo aviso en contrario.

	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:</i>		
1 dólar USA:		
Billete grande (1)	112,17	116,38
Billete pequeño (2)	111,05	116,38
1 marco alemán	69,87	72,49
1 franco francés	20,74	21,52
1 libra esterlina	169,88	176,25
100 liras italianas	8,20	8,51
100 francos belgas y luxemburgueses	340,11	352,86
1 florin holandés	62,13	64,46
1 corona danesa	18,25	18,93
1 libra irlandesa (3)	185,34	192,29
100 escudos portugueses	78,93	81,89
100 dracmas griegas	53,84	55,86
1 dólar canadiense	88,01	91,31
1 franco suizo	77,04	79,93
100 yenes japoneses	89,99	93,36
1 corona sueca	18,58	19,28
1 corona noruega	17,19	17,83
1 marco finlandés	21,87	22,69
100 chelines austriacos	993,08	1.030,32
1 dólar australiano	76,78	79,66
<i>Otros billetes:</i>		
1 dirham	10,58	10,99
100 francos CFA	41,36	42,97
1 cruzeiro (4)	No disponible	
1 bolivar	1,04	1,09
100 pesos mejicanos	2,72	2,83
1 rial árabe saudí	28,50	29,61
1 dinar kuwaití	No disponible	

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares USA y superiores.

(2) Aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares USA.

(3) Queda excluida la compra de billetes de más de 20 libras irlandesas.

(4) Un cruzeiro equivale a un nuevo cruzado.

Madrid, 17 de noviembre de 1992.—El Director general, Luis María Linde de Castro.